



N LA CIVDAD DE GRANADA a seys dias del mes de Iulio de mil y seyscientos y diez y siete años, ante el señor Licenciado don Francisco de Morales Salaçar, Oydor en esta Real Chancilleria, parecio la parte de la Iglesia de señor Santiago de Galicia, y presentò vna peticion del tenor siguiente.

IVAN de Herrera en nombre dela santa Iglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo de señor Santiago de Galicia, y ospital Real della, ante V. m. hago presentacion desta cedula Real de su Magestad, por donde manda a sus proueedores de las armadas no tomen el trigo de la renta del voto a los arrẽdadores del, de la qual tiene necessidad de muchos traslados, y por escusar la costa, a V. m. suplico que se imprima la dicha cedula, para que della se le de a su parte los traslados que pidiere, interpuniendo para ello su autoridad y judicial decreto. Y para ello, &c.

¶ E presentada la dicha peticion y cedula, y visto por el señor Oydor, mandô que se imprima, y della se saquen todos los traslados que fueren necessarios, en los quales y cada vno dellos para su validacion, dixo que interponia su autoridad y judicial decreto, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo firmò. El Licenciado don Francisco de Morales Salazar. Diego Martinez Cortes escriuano.

¶ En cumplimiento de lo qual yo el presente escriuano hize sacar en molde el traslado de la dicha Cedula Real que su tenor corregido con el original dize assi.

EL

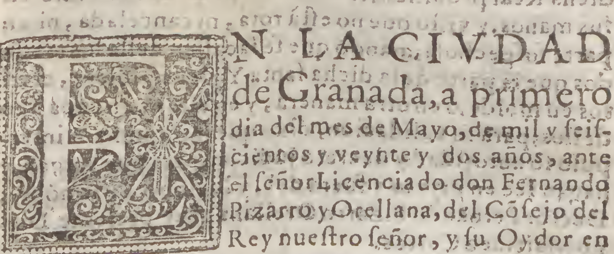
EL REY.



IS proueedores de mis armadas, y otras qualeſquier perſonas o juezes y juſticias a cuyo cargo eſtá el hazer prouiſiones para ellas, o embargar y conduzir el trigo, cebada, o otros baſtimentos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, y lo en ella contenido toca en qualquier manera. Sabed que por parte del Cabildo de la ſanta Igleſia de Sátiago de Galizia, ſe me à hecho relació, que la dicha Igleſia tiene algunas rentas de pan en differentes partes y lugares deſtos mis reynos q̃ ſe las dieró de limoſna los ſeñores Reyes mis progenitores de glorioſa memoria, y otras perſonas deuotas, principalmente para el ſuſtento de los miniſtros de la dicha Igleſia y pobres peregrinos que de los dichos Reynos y otras partes de la chriſtiandad acuden a aquella ſanta caſa. Suplicandome que atéto que voſotros ſe las tomays para las dichas prouiſiones, y que en ello recibē mucho daño los vnos y los otros, fueſſe ſeruido de mandaros, que no les embargueys ningun trigo, ni cebada, ni otros baſtimétos, y que los que les teneys embargados, ſe los dexaſſedes libremente, o como la mi merced fueſſe. Y auiendoſe viſto en mi Conſejo de la guerra, y teniendo conſideracion que las dichas rentas ſon y proceden del voto general que ſe hizo a la dicha Igleſia, por el milagro tan grande que por medio del glorioſo Apoſtol hizo nueſtro Señor en la batalla de Clauijo, y por otros patrocinios que à tenido y tiene deſtos Reynos, como patron y defenſor dellos, y q̃ es muy juſto que ſe tenga atencion a ellos, y a que las dichas rentas ſe gaſtan y diſtribuyen en la comida de los pobres que acuden a aquella ſanta caſa. Fue acordado dar la preſente para vos, y os mando a cada vno, y qualquier de vos, que no embargueys ningun trigo, cebada, ni otros baſ-

timen-

timentos que fueren, y constare ser effectiuamente de las rentas de la dicha santa Iglesia de Santiago, y que si algunos se tomaren, sea con su voluntad, y pagãdoselos primero, y no de otra manera. Y no hagays cosa en contrario. Fecha en Madrid a siete de Febrero de 1588. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Alua.



EN LA CIVDAD de Granada, a primero dia del mes de Mayo, de mil y seiscientos y veynte y dos años, ante el señor Licenciado don Fernando Pizarro y Orellana, del Cõsejo del Rey nuestro señor, y su Oydor en esta Real Audiencia y Chancilleria de Granada, juez particular nombrado por su Magestad para la paga y cobrança del voto de señor Santiago, en todo el distrito de la dicha Real Chancilleria de Granada, y distrito de Seuilla; y por ante mi Diego Martinez Cortès escriuano de la comission de los votos: Iuan de Herrera procurador, en nombre de la santa Yglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo de señor Santiago de Galizia, presentò vna peticion, e prouision Real, de que en ella se haze mencio, que es del tenor siguiente.

Iuan de Herrera, en nombre de la santa Yglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo de señor Santiago de Galizia, hago presentacion ante V.m. desta prouision Real, librada por los señores Presidente y Oydores del Cõsejo del Rey nuestro señor, sellada con su Real sello, y refrendada de Alonso de Vallejo escriuano de Camara, por la qual se manda, que ningunas justicias embarguen, ni tomen el trigo de la renta del voto de señor Santiago, que se les paga en el distrito desta Real Chancilleria, a la dicha Yglesia, ni a sus arrendadores. Y porque mis partes tienẽ necessidad de muchos traslados de la dicha Real prouision, para notificarla, y requerir con ella a las justicias q̃ embargan el dicho trigo; suplico a V.m. mande se saquen todos los traslados q̃ mis partes pidierẽ de molde, o en otra manera, en los quales y en cada vno dellos V.m. interponga su autoridad y decreto judicial, para que hagan fee en juyzio y fuera del: y para ello, &c.

Iuan de Herrera.

✠

¶ E presentada la dicha peticion juntamente con la dicha Real prouision, el dicho señor Oydor la tomò en sus manos, y visto que no està rota, ni cancelada, ni en parte sospechosa, mandò que se sacassen della los traslados que la parte de la dicha santa Yglesia pidiere, escritos en molde, o en otra manera, y en ellos y en cada vno dellos, para su validacion, dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juyzio y fuera del, y lo firmò de su nõbre. Doctor Fernando Pizarro Orellana: fuy presente Diego Martinez Cortès.

¶ Yo el dicho Diego Martinez Cortès escriuano del Rey nuestro señor, y de la comission de los votos, en cũplimiento del dicho auto, proueydo por el dicho señor Oydor, hize sacar vn traslado de la dicha prouisiõ Real, segun que en ella està, que es este que se sigue.



¶ Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Duque de Milan, Cõde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, e ordinarios, e otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno de vos en vuestra jurisdicion, salud e gracia. Sepades, que Frutuoso Lopez, en nombre del Arçobispo, Dean y Cabildo de la santa Yglesia de Santiago, nos hizo relacion, diziendo, que sus partes tenian la renta de los votos q̃ dizen de Santiago, la qual se auia de pagar en pan, conforme a las priuilegios e cartas executorias que para ello tienen; y sus partes tenian arrẽdadas las rentas de los dichos votos de los Arçobispados y Obispados, de Toledo, Seuilla, Cordoua, Iaen, Cuenca, Badajoz, Cadiz, Cartagena, a trigo, segun y como se pagaua por las personas que lo deuian: y vos las dichas justicias contra su voluntad les auiades tomado e tomades el dicho pan, en lo qual sus partes recebian agrauio, e nos suplicò mandassemos dar nuestra carta e prouision, para que no les tomassedes el dicho pan, y si al-

guno

guno les ouiessedes tomado, se lo boluiessedes, e dexas-
sedes sacar libremente, o como la nuestra merced fues-
se: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acorda
do que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos
en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos
mandamos a todos, y a cada vno de vos, en los dichos
nuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, no to-
meis, ni consintais tomar al dicho Arçobispo, Dean y
Cabildo de la dicha santa Yglesia, ni a sus arrendadores
el pan que tuuieren de las dichas rentas contra su volun
tad, e se lo dexad sacar libremente, sin les poner en ello
embargo, ni impedimento alguno: y si algun pan les o-
uieredes tomado, se lo bolued, e restituyr, con que si los
Concejos dessas dichas ciudades, villas, y lugares don-
de el dicho pan estuuiere quisieren la mitad de lo que
sobrare a los dichos arrendadores, pagados los dueños
de las dichas rentas lo que conforme a su arrendamien-
to les han de pagar en pan, se lo hagais dar, pagandolo
al precio que valiere, con que no exceda de la premati-
ca: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y
de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la
qual mãdamos, a qualquier escriuano vos la notifique,
y dello dè testimonio, porque nos sepamos como se cũ-
ple nuestro mandado. Dada en Madrid a dos del mes de
Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años.
A. Episcopus Pattens. El Licenciado Fuen Mayor. El Li
cenciado Rodrigo Vazquez. El Doctor don Yñigo de
Cardenas Çapata. Doctor Aguilera. El Licenciado don
Lope de Guzman. Yo Alonso de Vallejo escriuano de
Camara de su Magestad la fize escriuir por su mãdado,
con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Iuan de
Loregui. Por Chanciller Iuan de Loregui.

Yo Luis Martinez Cortes [illegible]
comisson [illegible] rentas del Voto de Sr Santiago de Galicia
[illegible] este traslado [illegible] concierta
[illegible] con su original [illegible]
[illegible] fice mi signo
en testimonio de verdad

queo les ouiessedes tomado, se lo boluiessedes, e dexas-
sedes lleuar libremente, o como la nuestra merced fues-
se. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acorda-
do que deuiamos mādar dar esta nuestra carta para vos
en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Porque vos
mandamos a todos, y a cada vno de vos, en los dichos
nuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, que no to-
meis, ni consintais tomar al dicho Arçobispo, Dean y
Cabildo de la dicha santa Yglesia, ni a sus arrendadores
el pan que tuuieren de las dichas rentas contra su volun-
tad, e se lo dexad lleuar libremente, sin les poner en ello
embargo, ni impedimento alguno: y si algun pan les ouie-
redes tomado, se lo bolued, e restituyd: con que si los
Concejos dessas dichas ciudades, villas, y lugares don-
de el dicho pan estuuiere quisieren la mitad de lo que
sobrare a los dichos arrendadores, pagados los dueños
de las dichas rentas lo que conforme a su arrendamien-
to les han de pagar en pan, se lo hagais dar, pagandolo
al precio que valiere, con que no exceda de la premati-
ca, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y
de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la
qual mandamos, a qualquier escriuano vos la notifique,
y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cū-
ple nuestro mandado. Dada en Madrid a dos del mes de
Deziembre, de mil y quinientos y treynta y ocho años.
A. Archiepiscopus Toletan. El Licenciado Juan Mayor. El Li-
cenciado Rodrigo Vazquez. El Doctor don Yñigo de
Cardenas Çapata. Doctor Aguilera. El Licenciado don
Lope de Guzman. Yo Alonso de Vallejo escriuano de
camara de su Magestad la fize escreuir por su mādado,
con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Juan de
Ortiz. Por Chanciller Juan de Loregui.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos

vezinos que somos desta E la dicha en presen-
cia y con licencia de que le p
de y conceda para otorgar, jurar, y obligar a todo lo que en
esta escritura se haze mencion. E
otorg que d la dicha licencia a la di-
cha muger segun y para el efecto que por ella se
pide tan bastante como de derecho se requiere, y para que la aur
por firme en todo tiempo, y lo que en virtud della se hiziere oblig
person y bienes auidos y por auer, e l susodi-
cha acet la dicha licencia, de la qual vs y assi nos todos
que dicho somos juntamente y de mancomun, y a voz de
vno, y cada vno de nos y de nuestros bienes por si in solidum, por el todo
renunciando como expressamente renunciamos las leyes de duobus reis
debendi, y la autentica presente, Codice de fideiussoribus y el beneficio
de la diuision y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos, que
son en fauor de los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada
vna dellas se contiene, y debaxo de la dicha mancomunidad otorgamos
y conocemos por esta presente carta, que deuemos y nos obligamos de
dar y pagar a la Santa Iglesia, Arçobispo Dean y Cabildo de señor Santia-
go de Galizia, y a
de la dicha santa Iglesia su administrador general de las rentas del voto, en
el distrito de la Real Chancilleria que está en la ciudad de Granada, resid̃e-
te en la dicha ciudad, y a quien su poder tuuiere, o por la dicha santa Iglesia
fuere parte que va-
len
marauedis, los quales les deuemos del precio y valor de
de trigo en grano, a precio de
cada vna fanega, las quales dichas
de trigo les deuemos y tenemos en nuestro poder, que son y procedie-
ron de la renta del voto de señor Santiago, de los frutos de
de que
cogimos de los vezinos y morado
res de en
virtud de escritura de arrendamięto, de las quales nos damos por entrega-
dos a nuestra volũtad, porq̃ estan en nuestro poder realmente y con efec-
to, sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia y le-
yes de la prueua y paga, como en ellas se contiene: y el plazo en que auia-
mos de

mos de pagar el dicho trigo se cumplio

como consta de la dicha
escritura de arrendamiento que tenemos otorgada en fauor de la dicha
santa Iglesia ante su fecha en

y aora es-
tando en esta dicha con
poder del dicho señor para vender el
dicho trigo, nos conuenimos y concertamos con el en que lo paguemos
el dia de

al dicho precio de cada vna fanega, que es su
justo valor, y el precio que confessamos tiene comunmente de presente,
en adonde auiamos de entregar el di-
cho trigo, dexando como ante todas cosas dexamos la dicha escritura de
arrendamiento en su fuerça y vigor para su anterioridad y prelacion, y pa-
ra todo lo demas en ella contenido, y della no alterando ni inouando co-
sa alguna, antes añadiendo fuerça a fuerça, y contrato a contrato, quere-
mos que aunque se empiece a cobrar y proceder contra nosotros y nues-
tros bienes, por esta escritura se pueda vsar de la dicha de arrendamiento,
y cobrar por ella los dichos marauedis por razon del dicho trigo del di-
cho año, y que ambas y qualquiera dellas traygan aparejada execucion y
apremio con efecto; los quales dichos
Nos obligamos de dar y pagar al dicho señor

y a quien su poder tuuiere, o a quien por la dicha
santa Iglesia fuere parte el dia de

puestos y pagados en la dicha ciudad de Gra-
nada a nuestra costa y riesgo, con las costas de la cobrança, en qualquier
moneda de la que se vsare y corriere al tiempo de la paga en Castilla: y si al
dicho plazo no dieremos y pagaremos los dichos marauedis segun di-
cho es, daremos y pagaremos a la persona que nos viniere a executar y a
apremiar, o a hazer diligencias en la cobrança dellos quinze reales de sala-
rio por cada vn dia de los que se ocupare en la venida de la dicha ciudad
de Granada a esta dicha y a otras qualesquiera partes adonde
estuuieremos, o qualquiera de nos, o nuestros bienes, de estada y buelta a
la dicha ciudad de Granada todas las vezes que a ello se viniere, hasta que
la dicha cobrança sea fenecida y acabada enteramente, por los quales di-
chos salarios se nos execute y apremie como por la dicha deuda princi-
pal, con solo la declaracion de la persona que a ello viniere en quien lo di-
ferimos, sin que sea necessario juramento, ni otra aueriguacion alguna,
porque en la dicha declaraciõ diferimos la liquidacion dellos, la qual sea
bastante recaudo liquido y executiuo, sin otra citacion, ni aueriguacion
alguna, aunque de derecho se requiera, no embargante que la tal persona
venga a esta dicha y a otras partes con otros salarios contra nos, o
otras personas de que nos podamos aprouechar para disquento dellos,

porque

 208

porque de todo la releuamos y renunciamos qualesquier leyes que desto tratan; y para lo assi cumplir y pagar y auer por firme obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer, y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias y Iuezes del Rey nuestro señor de qualesquier partes que sean, y en especial y señaladamente a las de la dicha ciudad de Granada y señores Alcaldes de Corte que en ella residen, y a cada vno dellos in solidum, y a

del Consejo de su Magestad y su Oydor en la dicha Real Chancilleria de Granada, Iuez por particular comission del Rey nuestro señor para la cobrança de las rentas del dicho voto, y de lo que dellas procede, que al presente es, y al que adelante lo fuere y sucediere en la dicha comission, a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos con las dichas nuestras personas y bienes, renunciando como expressamente renunciamos nuestro propio fuero y jurisdició, domicilio y vezindad, que tenemos, y tuuieremos, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum; y pragmatica de las sumissiones, como en ellas se contiene, para que las dichas justicias y qualquiera dellas, o el dicho señor Oydor Iuez que dello es, o fuere, nos apremien y compelan a lo assi cumplir y pagar, y auer por firme, como por sentencia difinitiua de Iuez competente, contra nos dada, consentida, y passada en cosa juzgada, y como por marauedis y auer del Rey nuestro señor, y renunciamos las leyes de la espera, y el remedio de la cession de bienes, y declaramos no ser labradores ni soldados de milicia, monederos, ni artilleros, ni competernos el beneficio de las pragmatis en su fauor promulgadas, ni tener otro priuilegio para no estar presos por esta deuda, y renunciamos todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos, pragmaticas, y priuilegios, que son y sean en nuestro fauor, y la ley y regla del derecho, que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. E

renunci mas

el auxilio y leyes del Beleyano Senatus Consulto y Emperador Iustiniano, y nueua constitucion Real, y leyes de Toro, Madrid, y Partida, y todas las demas que son y sean en fauor, de cuyo efecto conf ser sabidor y en especial apercebidas por el presente escriuano que prohiben no poder obligar a ninguna cosa que sea en daño, y como sabido del efecto dellas las renunci y para mayor firmeza de lo cótenido en esta escritura, jur por Dios nuestro Señor y por vna señal de Cruz que ha con los dedos de mano derecha de auer por firme lo contenido en esta escritura, y no yr contra ella có el derecho de bienes dotales arras, y bienes parafrenales, hereditarios, ni multiplicados, ni con otro derecho que tenga porque esta escritura la otorg en vtilidad y prouecho, sin para ello ser apremiad ni induzid por marid ni por otra interposita persona, y deste juramento so cargo del no pedir absolució, ni relaxacion a nuestro muy santo Padre,

to Padre,ni a ſu Nuncio delegado,Prelado,o Iuez que lo pueda conceder ,y ſi a pedimiento, o de motu propio fuere relaxado del no vſurè ſo pena de perjura y de caer en las demas penas en que incurren los que quebrantan ſemejantes juramentos , y declar que deſte note fecho reclamacion ni proteſtacion en contrario , y ſi pareciere lo reuocam y ſea viſto reualidar de nueuo eſta eſcritura,en cuyo teſtimonio todos los ſobredichos la otorgamos ante el eſcriuano publico y teſtigos de yuſo eſcritos, que es fecha y otorgada eſta dicha carta en

nos acatando lo ſuſodicho, y por la deuocion que tenemos al glorioſo Apoſtol Santiago, Patron y protector de los Reyes de Caſtilla, deſſeando como deſſeamos, que la hazienda, y renta de ſu patrimonio vaya ſiempre en aumento, y que las obras, y efetos tan piadoſos, en que ſe conuierten, y gaſtan no ceſſen; lo auemos tenido por bien, y por la preſente es nueſtra voluntad, que aora, y de aqui adelante perpetuamente para ſiempre jamas, vno de los Oydores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la ciudad de Valladolid, para lo que toca a ſu diſtrito, y Reyno de Galizia, y otro de la de Granada, para lo que toca al ſuyo, y partido de Seuilla, los que los dichos Arçobiſpo, Dean, y Cabildo nombraren, y eligieren ſean Iuezes particulares; los quales priuatiuamente ayan de conocer, y conozcan de todo lo tocante a la execucion, obſeruancia, guarda, y cumplimiento de los priuilegios, y executorias que el dicho Arçobiſpo, Dean, y Cabildo, y Hoſpital tienen, y tuuieren de aqui adelante, en razon de los dichos votos, y de lo en ella contenido, y de cada coſa, y parte dello, y procedan en la cobrança de la hazienda, y renta, que conforme a los dichos priuilegios, y executorias que tienen, y tuuieren, ſe deue, y deuiere al dicho Arçobiſpo, Dean, y Cabildo, y Hoſpital Real, por razon de los dichos votos, y en todo lo a ello anexo, y concerniente, y que nombren perſonas que con vara de juſticia executen ſus mãdamientos, y hagan pago al dicho Arçobiſpo, Dean, y Cabildo, y Hoſpital Real, de todo lo que ſe deuiere, y huuiere de auer de los dichos votos, y demas hazienda que perteneciere a la dicha ſanta Igleſia, Arçobiſpo, Dean, y Cabildo, y mi Hoſpital Real en qualquier manera por razon dellos, y que ante los dichos juezes ſe pueda pedir, y pida a los cogedores, y cobradores del dicho voto, quenta con pago de las dichas cobranças, y arrendamientos, y executarlos a ellos, y a ſus fiadores por los alcances, y embiar, aſsi para la cobrança dellos, como para compelerles a dar las dichas quentas, executores: aſsimiſmo con vara de nueſtra juſticia; y ordenar, y proueer todo lo que para la cobrança, ſeguridad, y conſeruacion de la dicha hazienda, y rentas del dicho Arçobiſpo, Dean, y Cabildo, y Hoſpital Real, y entero cumplimiento de las dichas executorias, y priuilegios conuiniere, y fuere neceſſario, y lleuarlo a pura, y deuida execucion, tanto quanto con fuero, y con derecho deuan: y ſi dello ſe apelare, aya de otorgar, y otorgue las tales apelaciones en los caſos que de derecho huuiere lugar, cada vno de los dichos Iuezes particulares para ſu Chancilleria, ſin que a ello ſe hallen preſentes a la viſta, y determinacion de los dichos negocios en el dicho grado, y no para ante otras juſticias, Audiencias Reales, ni

y veynte y tres dio comission al Licenciado don Bartolome Morquecho, Oydor que fue de essa Audiencia, para todo lo cõtenido en la dicha carta, y prouision, y por diferentes Cedulas de su Magestad la han tenido otros: y aora por parte de los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo, nos ha sido hecha relacion, que por auer promouido al dicho don Bartolome Morquecho, que vltimamente tuuo la dicha comission, a plaça de Alcalde de nuestra Casa y Corte, ha vacado y ellos en virtud, y conforme a la merced que el dicho Rey mi Señor les tiene hecha, por la dicha su carta, y prouision, q̃ de suso va incorporada, os han nõbrado, y elegido en su lugar: suplicandonos fuessemos seruido de daros comission en forma, para todo lo en ella contenido con las clausulas, y derogaciones necessarias, o como la nuestra merced fuesse: y nos acatando lo susodicho, y por la satisfacion que tenemos que acudireys a ello cõ toda justificacion, lo auemos tenido por bien, y por la presente os mãdamos, que siendo os mostrada por parte de los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia de Santiago, y Hospital Real, esta nuestra Cedula, y los dichos sus priuilegios y executorias conozcays priuatiuamente como tal Iuez particular, en todo el distrito de essa Audiencia, y Chancilleria, y partidos de Seuilla, de todo lo tocante a la execució, obseruancia, guarda, y cũplimiento de los dichos priuilegios, y executorias, en razon de los dichos votos, y de lo en ellos contenido, y de cada cosa, y parte dellos, procediendo en la cobrança de la haziẽda, y rentas que conforme a los priuilegios, y executorias que tienen, y tuuierẽ, se deue, y deuiere a los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real, por razon de los dichos votos, y en todo lo a ello anexo, y concerniente, nombrando personas q̃ con vara de justicia executen vuestros mãdamientos, y hagan pago a los dichos Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real, de todo lo que se les deuiere, y houieren de auer de los dichos votos, y demas hazienda pertenecciente a la dicha S. Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real en qualquier manera por razon dellos. Y queremos, y es nuestra voluntad, que ante vos se pueda pedir, y pida a los cogedores, arrendares, y cobradores del dicho voto, quenta con pago de las dichas cobranças, y arrendamientos; y que podays dar mandamientos de execucion contra ellos por los alcances, y embiar, assi para la cobrança dellos, como para compelerlos a dar las dichas quentas executores, assimismo con vara de nuestra justicia, y ordenar, y proueer todo lo que para la cobrança, seguridad, y conseruacion de la hazienda, y renta del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo, y Hospital Real, y entero cumplimiẽto de los dichos priuilegios, y executorias conuiniere, y fuere necessario, y lleuarlo a pura, y deuida execucion, tanto como con fuero, y derecho deuays: y si dello se apelare, otorgareys

de soldada, y con las personas que no cogian diez hanegas de vna semilla, sobre lo qual se siguieron los dichos pleytos, hasta que conclusos y vistos por los dichos señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, proueyeron en cada vno dellos los autos del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada a treze dias del mes de Mayo de mil y quinientos e ochenta años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el pleyto, que es entre el Arçobispo Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Diego Adanil Parreño vezino de la ciudad de Xerez de la Frontera, e su procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo Iusticia y Regimiento de la dicha Ciudad y su Procurador en su nõbre de la otra, e la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo Dean y Cabildo del señor Santiago de Galizia, y lo que por ella pide, dixeron, que confirmauan e confirmaron el auto en el dicho pleyto proueydo por el Licenciado Santaren Alcalde mayor de la dicha ciudad de Xerez, en diez y seys de Enero del dicho año, de que por parte del dicho concejo de Xerez fue apelado, el qual mandaron que se guarde, cumpla, y execute, como en el se contiene, cõ declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran peguxares en sus tierras a quenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunque se ayã sembrado con dos, o mas, cogiendo del pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la carta executoria, dada a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogien do del tal pegujar quinze hanegas, y las personas que sembraren con yũtas alquiladas, y no propias, ora siembren poca, o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor cõforme a la carta executoria, y assi lo proueyeron y mandaron.

En la ciudad de Granada a treze dias del mes de Junio de mil e quinientos e ochenta años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, el pleyto que es entre el Arçobispo Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Diego Adanil Parreño arrendador del voto del señor Santiago de la ciudad de Xerez de la Frõtera, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Xerez de la Frontera, y su Procurador en su nombre de la otra, y la petició presentada por parte del dicho concejo de Xerez de la Frontera, en que suplica del auto en el dicho pleyto por los dichos señores proueydo, en treze dias del mes de Mayo del dicho año, dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de

ſuplicacion confirmauan e confirmaron el dicho auto en grado de reuiſta,el qual mandaron,que ſe guarde,cumpla , y execute en todo y por todo,ſegun e como en el ſe contiene, y aſsi lo proueyeron y mandaron. Yo Iuan de Lugones fuy preſente.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta y quatro años,viſto por los ſeñores Oydores de la Audiencia de ſu Mageſtad el proceſſo del pleyto que es entre el Arçobiſpo,Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia del ſeñor Santiago de Galizia,y Bernardino de Torres arrendador del voto del ſeñor Santiago,e ſu Procurador en ſu nombre de la vna parte,y el Concejo Iuſticia y Regimiento de la villa de Alcaudete en ſu auſencia e rebeldia de la otra,y la petició preſentada por parte del dicho Arçobiſpo, Dean , y Cabildo de la dicha S. Igleſia,y lo que por ella pide,dixeron,que reuocauan e reuocaron los autos en el dicho pleyto proueydos por el Licenciado Juan Fernandez Gouernador de la dicha villa de Alcaudete,en veynte y ocho de Agoſto deſte preſente año de quinientos y ochenta e quatro , y en primero de Setiembre del dicho año,dieron los por ningunos, e de ningun valor y efeto,e haziendo juſticia, mandauan e mandaron ſe dè a la parte del dicho Arçobiſpo, Dean , y Cabildo de la dicha ſanta Igleſia del ſeñor Santiago , ſobrecarta de la carta executoria a ſu parte dada , por la qual ſe mande a las juſticias de la dicha villa de Alcaudete la cumplan y executen , con declaracion q̃ los moços de ſoldada a quien ſus amos ſiembran pegujares en ſu tierra a quenta de ſu ſoldada,pagué el dicho voto,como ſi tan ſolamente huuieſſe ſembrado con vna yunta, aunque lo ayan ſembrado con dos o mas,cogiendo del tal pegujar quinze hanegas ,y no de otra manera,y las perſonas que tuuieren vn buey,o otro animal,y lo jũtaren con otro de otra perſona,ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria,como ſi cada vno ſembraſſe con vna yunta, cogiédo del tal pegujar quinze hanegas , y las demas perſonas que ſembraren con yuntas alquiladas,o preſtadas,o en otra manera,ora ſea poca , o mucha cantidad,paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria,que ſe entiende labrando con vna yunta tres celemines,y con dos o mas media hanega,cogiendo diez hanegas de todas ſemillas , pague de la mejor conforme à la dicha executoria,y mandaron ſe buelua al dicho Bernardino de Torres la media hanega de trigo q̃ el dicho Gouernador le mádò boluer al dicho Diego Moran de Arjona,y aſsi lo proueyeró e mandaron,del qual dicho auto no fue ſuplicado,y paſsò en coſa juzgada.

En la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta e quatro años,viſto por los ſeñores Oydores del Audiencia de ſu Mageſtad el proceſſo del pleyto q̃ es entre el Arçobiſpo,Dean,y Cabildo de la ſanta Igleſia del ſeñor Sãtiago de Galizia, y Alonſo Sanchez Holgado arrendador de la renta del voto del ſeñor

Santia-

Santiago de la villa de la Torre, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Cõcejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de la Torre en su ausencia y rebeldia de la otra; y la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, y lo que por ella, dixeron, que reuocauan y reuocaron el auto en este dicho negocio proueydo por Hernan Gonçalez Duran, Alcalde ordinario de la dicha villa, en cinco de Setiembre deste presente año de quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningun valor, y efeto, y haziendo justicia, mandauan y mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia del señor Santiago sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a la justicia de la dicha villa de la Torre, la cumplan y executen, con declaracion, que los moços de soldada, a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a quenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren vn buey, y otro animal y lo jũtaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho Voto, conforme a la dicha executoria, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, o prestadas, o a torna obradas, o en otra qualquier manera, ora siembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor conforme a la dicha executoria; y mandaron se buelua al dicho Alonso Sanchez Holgado, las quartillas de trigo que por auto del dicho Hernan Gonçalez Duran Alcalde ordinario, se boluieron a Francisco Garcia de Paços, y a Pedro de Hoyo, y a Iuã Gallas, y a Francisco Sanchez Carretero, y a Pedro Delgado, y a las demas personas que por mandado del dicho Alcalde se les boluieron, y assi lo proueyeron e mandaron; del qual dicho auto no fue suplicado, y passò en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta e quatro años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el processo del pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Alonso Sanchez Holgado arrendador del Voto del Señor Santiago de la villa de Salualeon, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Cõcejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Salualeon en su ausencia y rebeldia de la otra, y la peticion presentada por parte

 del di-

del dicho Arçobiſpo, Dean, y Cabildo de la dicha ſanta Igleſia, y lo que por ella pide, dixeron, que reuocauã, y reuocarõ el auto en el dicho pleyto proueydo por Lorenço Benitez Alcalde ordinario en la villa de Salualeon en veynte dias del mes de Setiembre deſte preſente año de mil y quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningun valor y efeto, y haziendo juſticia mandauan y mandaron ſe de a la parte del dicho Arçobiſpo, Dean, y Cabildo de la dicha ſanta Igleſia del ſeñor Santiago ſobrecarta de la carta executoria a ſu parte dada, por la qual ſe mande a las juſticias de la dicha villa de Salualeon la cumplan y executen, con declaracion que los moços de ſoldada a quien ſus amos ſiembran pegujares a quenta de ſu ſoldada, paguen el dicho voto como ſi tan ſolamente huuieſſen ſembrado con vna yunta, aunque lo ayan ſembrado cõ dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las perſonas que tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntarẽ con otro de otra perſona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, como ſi cada vno ſembraſſe con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas perſonas que ſembraren con yuntas alquiladas o preſtadas, o a torna obradas, o en otra manera, ora ſiembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, q̃ ſe entiende labrando con vna yunta tres celemines, y cõ dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas ſemillas paguen de la mejor conforme a la dicha executoria: y mandaron ſe bueluan a Alonſo Sanchez Holgado las cinco hanegas y media de trigo, que por mandado del dicho Lorenço Benitez Barro Alcalde ordinario, ſe depoſitarõ en Gonçalo Hernãdez vezino de la dicha villa de Salualeon, y aſsi lo proueyeron y mandaron. Yo Pedro de Caſtro fuy preſente.

En la ciudad de Granana da a doze dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta e cinco años, viſto por los ſeñores Oydores del Audiencia d, ſu Mageſtad el proceſſo de pleyto que es entre el Arçobiſpo, Dean, y Cabildo de la ſanta Igleſia del ſeñor Santiago de Galizia, y Alonſo Sanchez Holgado arrendador del Voto del ſeñor Santiago de la villa de Salualeon, y ſu Procurador en ſu nombre de la vna parte, y el concejo, juſticia y regimiento de la villa de Salualeon, y Pedro de Palomares ſu Procurador en ſu nombre de la otra: dixeron, que ſin embargo de lo dicho y alegado por parte del dicho concejo, deuian de confirmar y confirmaron el auto en el dicho pleyto pronunciado por los dichos ſeñores en veynte y dos dias del mes de Nouiembre del dicho año paſſado de mil y quinientos e ochenta e quatro, de que por parte del dicho concejo fue ſuplicado, el qual mandaron ſe guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en el ſe contiene, y aſsi lo proueyeron y mandaron

daron

daron en grado de reuista. Yo Pedro de Castro fuy presente.

¶ En la ciudad de Granada a veynte y cinco dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el processo de pleyto q̃ es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago, y Juan Martin harriero, arrendador de la renta del Voto del señor Santiago, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia, y regimiento de la villa de Chiclana, y su Procurador en su nombre de la otra, y la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia, y lo que por ella pide, dixeron, que reuocauan y reuocaron el auto en el dicho pleyto proueydo por Juan Lopez, e Martin Sanchez Alcaldes ordinarios de la dicha villa, en veynte y dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningun valor y efeto, y mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia del señor Santiago, sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a las dichas justicias de la dicha villa de Chiclana la cumpla y execute como en ella se contiene, con declaracion, q̃ los moços de soldada a quien sus amos a quenta de su soldada siembran pejugares, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas q̃ tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas: y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, y no propias, ora siembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y el que con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor, conforme a la dicha executoria, y se de y entregue al dicho Juan Martinez harriero todo el trigo, y otras semillas que estan depositadas, contenidas en el auto de los dichos Alcaldes, sobre que es este pleyto, y assi lo proueyeron y mandaron.

En la ciudad de Granada a ocho dias del mes de Abril de mil e quinientos e ochenta y cinco años, visto por los señores Oydores del Audiẽcia de su Magestad el processo del pleyto q̃ es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Juan Martinez harriero, arrendador de la renta del voto del señor Santiago, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo, justicia, y Regi-

mien-

miento de la villa de Chiclana y su Procurador en su nombre de la otra, dixeron, que sin embargo de la peticion presentada por parte del dicho concejo les deuian de pagar, y denegarõ la prueua que pide, y confirma- uan y confirmaron el auto en este dicho pleyto pronunciado por los di- chos señores Oydores, en veynte y cinco dias del mes de Hebrero des- te presente año de quinientos y ochenta y cinco, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute, como en el se contiene: y assi lo proueyeron y mandaron en grado de reuista.

En la ciudad de Granada a nueue dias del mes de Hebrero de mil ẽ quinientos e ochenta y quatro años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto que es entre el Arçobis- po, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Francisco Perez de Tapia, arrendador de la renta del voto del señor San- tiago de la villa de campo de Critana, y Pedro Ordoñez de Palma su Pro curador en su nombre de la vna parte, y el Cõcejo, Iusticia, y Regimiento de la villa de Campo de Critana, y Pedro de Palomares su Procurador en su nombre de la otra y la peticion presentada por parte del dicho Ar- çobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, y lo que por ella pide, dixe- ron, que mandauan, y mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia sobrecarta de la carta executo- ria a sus partes dada, por la qual se mande a las justicias de la dicha villa de Campo de Critana, la cumpla y execute como en ella se contiene, y apremien a todas las personas que labraren cõ yuntas alquiladas, o pres- tadas, o en otra qualquier manera, a que paguen el dicho voto confor- me a la dicha executoria, cogiendo diez hanegas de todas semillas pa- guen de la mejor, con declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares a quenta della, paguen, como si tan sola- mente labrassen con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren vn buey, y lo juntaren con otro de otra perso- na, ambos paguen el dicho voto, conforme a la dicha carta executoria, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar entre ambos quinze hanegas: y assi lo proueyeron y mandaron; del qual dicho auto no fue suplicado, y se passò en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Diziembre de mil e quinientos y setenta y cinco años, visto por los señores Oydo- res del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto, que es entre el Arçobispo Dean e Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Ga- lizia, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y el Concejo, Ius- ticia, y Regimiento de la villa de Linares, y Iorge Lorenço, y otros sus

consor-

consortes vezinos de la dicha villa, y su Procurador en su nombre de la otra, dixeron que reuocauan y reuocaron los autos en este pleyto pronunciados por Alonso Lopez Xaualquinto, y Francisco de Luna, Alcaldes Ordinarios en la dicha villa de Linares, de que por parte de la dicha Iglesia de Santiago fue apelado, dieronlos por ningunos, e de ningun valor y efeto, y haziendo justicia mandauan y mandaron se dè a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo del señor Santiago de Galizia, sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a la justicia de la dicha villa de Linares, la cumplan y executen como en ella se contiene, con declaracion, que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a quenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunq̃ lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas y no proprias, agora siembren poca o mucha cãtidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y labrando con dos yuntas seys celemines, cogiendo diez hanegas, y assi lo proueyeron y mandarõ, el qual dicho auto fue notificado a los Procuradores de las dichas partes, el qual se passò en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil e quinientos y ochenta y vn años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, e Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, e Juan Garcia Herrero arrendador del voto de Santiago de la villa de Siruela, e sus Procuradores en su nombres de la vna parte, y el Concejo, Iusticia, e Regimiento de la dicha villa de Siruela, e vezinos della, e sus Procuradores en sus nombres de la otra, e lo dicho e alegado por las dichas partes, dixeron que mandauan y mandaron se dè sobrecarta de la carta executoria, dada a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, para que las justicias de la dicha villa de Siruela la cumplan como en ella se contiene, y en su cumplimiento hagan pagar el dicho voto con declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a quenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente huuiessen sembrado con vna yunta, aunq̃ lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuuieren otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la carta executoria, dada a la parte de la dicha santa Iglesia de Santiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, e no proprias, ora siembren poca o mucha

cha

cha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entienda labrando con vna yunta tres celemines, e con dos, o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor conforme a la dicha carta executoria, e assi lo proueyeron y mandaron, el qual dicho auto se notificò al dicho Alonso Muñoz Procurador en su persona, en nombre de sus partes, el qual por vna peticion que presentò en el dicho nombre suplicò del dicho auto, y por los señores Oydores visto las razones que en la dicha peticion alegaua, sin embargo proueyeron vn auto en grado de reuista del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada a diez y nueue dias del mes de Iunio de mil e quinientos y ochenta y vn años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el pleyto que es entre el Arçobispo, Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, e Juan Garcia Herrero arrendador del voto del señor Santiago de la villa de Siruela, e a su Procurador en sus nombres de la vna parte, y el concejo justicia e regimiento de la dicha villa de Siruela, y su Procurador en su nōbre de la otra, e la peticion presentada por parte del dicho concejo de Siruela, en que suplica del auto en el dicho pleyto por los dichos señores proueydo en diez y ocho dias del mes de Mayo del dicho año, dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion, confirmauan y cōfirmaron el dicho auto en grado de reuista, el qual mandaron se guarde e cumpla y execute como en el se contiene, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Juan de Lugones fuy presente.

En la ciudad de Granada a onze dias del mes de Iulio de mil e quiniētos y ochenta años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el pleyto que es entre el Arçobispo Dean y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Christoual de Beluas arrendador del voto del señor Santiago, y su Procurador en sus nombres de la vna parte, y el concejo justicia y regimiento de la villa de Villapalacios, y Alonso de Molina, Diego Lopez de Soto, Juan de Bico, Alonso Moreno, Iuan Perez, Miguel Nuñez, Pedro Sanchez Moreno, Iuan Lopez Ballestero, Iuan de Molina labrador, Iuan Lopez de Martin Lopez, Pedro Garcia Faxardo, Garcia Sanchez Herrador, Gabriel Pelaez, Garci Lopez Garrido, Miguel Martinez Moreno, Andres Tocano, Pedro Lopez Osorio, Iuan de Molina de Andres Molina, Sancho Carrasco, Damian Rodriguez, Blas de Siles, Pedro Molina de Aparicio Lopez, Alonso Palomique, Luys Garcia vezino de la dicha villa, y su Procurador en sus nombres de la otra, y lo dicho y alegado por las dichas partes, dixeron que mandauan y mandaron se dé sobrecarta de la carta executoria dada a la parte de la dicha santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, para que las dichas justicias de la dicha villa de Villapalacios la cumplan como en ella se contiene, y en su cumplimiento hagan pagar el dicho